

PROTOCOLO MODIFICATORIO DEL ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL  
SUSCRITO ENTRE BRASIL Y PERU (ACUERDO No. 12)

Los Plenipotenciarios de la República Federativa del Brasil y de la República del Perú, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos -según poderes presentados en buena y debida forma- convienen en modificar el Acuerdo de alcance parcial suscrito entre ambos países el 19 de diciembre de 1980 modificado por Protocolo de fecha 16 de mayo de 1981, en los siguientes términos:

PRIMERO.- Prorrogar el Acuerdo de alcance parcial no. 12 suscrito entre ambos países, hasta el 30 de abril de 1983.

SEGUNDO.- Sustituir el Anexo que contiene los productos y las preferencias pactadas en virtud de la Resolución 1 del Consejo de Ministros y de la Resolución 433 del Comité por los Anexos I y II que se agregan al presente Protocolo con sus respectivas notas.

TERCERO.- A partir del 1o. de enero de 1982, los países signatarios aplicarán a los productos negociados contenidos en los Anexos del presente Protocolo las preferencias vigentes entre ambos países al 31 de diciembre de 1980 siempre que sean más favorables que las registradas en los referidos Anexos.

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, en un original en los idiomas castellano y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil:

Alfredo Teixeira Valladao

Por el Gobierno de la República del Perú:

Luis Macchiavello Amorós

me 3

//

ANEXO I

PREFERENCIAS ACORDADAS POR BRASIL PARA LA  
IMPORTACION DE LOS PRODUCTOS NEGOCIADOS

Notas explicativas del planillado

E - Exigible

NE - No exigible

- a) La aplicación del gravamen adicional, cuando en la columna 5 figure como no exigible (NE) no regirá para estos productos por no ser objeto de negociación y su eventual alteración o eliminación para terceros países no dará lugar a reclamo en cuanto al margen de preferencia.
- b) Impuesto sobre Operaciones Financieras (columna 6): No negociable, en la actualidad el monto es de 25 por ciento, reducido a 20 por ciento en las operaciones de cambio relativas al pago de importaciones de mercaderías realizadas al amparo de concesiones tarifarias negociadas en el ámbito de la ALALC/ALADI originarias y procedentes de los países miembros beneficiarios de la concesión (decreto-ley no. 1.783 de 18/IV/1980 y no. 1.844 de 30/XII/1980; Resoluciones del Banco Central nos. 619 de 29/V/1980, 634 de 27/VIII/1980 y 683 de 5/III/1981).
- c) El artículo 1o. del decreto no. 66.175 derogó la exigencia del visto consular en la factura comercial correspondiente a la importación de productos de cualquier procedencia. Asimismo, el artículo 2o. prevé que el Ministerio de Relaciones Exteriores, si lo recomendará el Consejo de Política Aduanera, podrá restablecer la exigencia, de modo genérico o apenas para países aislados o grupos de países, de acuerdo con las condiciones prevalecientes en los mercados nacional e internacional (columna 9).
- d) Sujeto, en lo que corresponda, a la Resolución no. 638 del Banco Central del Brasil de 24/IX/1980 (financiamiento a las operaciones de cambio) (columna 10).

\_\_\_\_\_

3

//

//

NABALALC	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL	TARIFA AD-VALOREM	ADICIONALES AD-VALOREM	RECARGOS AD-VALOREM	DEPOSITO NO RESTITUIBLE	MEJORAMIENTO DE PUERTOS	DERECHOS CONSULARES	OTROS	OBSERVACIONES
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
07.03.0.01	Aceitunas	LI	5	NE	E	NE	E	NE	NE	
09.09.0.01	Anís común	LI	20	NE	E	NE	E	NE	NE	
12.07.0.07	Orégano	LI	5	NE	E	NE	E	NE	NE	
16.04.0.02	Preparados y conservas de bonito	LI	45	NE	E	NE	E	NE	NE	
16.04.0.04	Preparados y conservas de sardina	LI	50	NE	E	NE	E	NE	NE	
22.09.2.02	Pisco	LI	21	NE	E	NE	E	NE	NE	
25.30.0.05	Boratos de sodio (bórax natural)	LI	5	NE	E	NE	E	NE	NE	
26.01.1.95	Minerales de antimonio	LI	0	NE	E	NE	E	NE	NE	
28.04.9.05	Selenio	LI	10	NE	E	NE	E	NE	NE	
28.04.9.07	Teluro	LI	10	NE	E	NE	E	NE	NE	
28.11.0.01	Anhidrido arsenioso (trióxido de arsénico, óxido arsenioso, arsénico blanco)	LI	15	NE	E	NE	E	NE	NE	
28.27.0.03	Bióxido de plomo (anhidrido plúmbico, óxido pulga)	LI	10	NE	E	NE	E	NE	NE	
28.28.3.07 (1)	Oxido e hidróxido cuproso	LI	10	NE	E	NE	E	NE	NE	

(1) El presente ítem fue considerado en la negociación para ser incorporado al Acuerdo definitivo con una preferencia que regiría por dos años.

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
28.28.3.99	Oxido de berilio	LI	13	NE	E	NE	E	NE	NE	
28.28.3.99	Trióxido de molibdeno (trióxido)	LI	13	NE	E	NE	E	NE	NE	
28.38.1.10	Sulfato de cobre	LI	10	NE	E	NE	E	NE	NE	Cupo anual:1.500 toneladas(1)
38.03.1.01	Carbones activados	LI	10	NE	E	NE	E	NE	NE	
38.19.0.02	Acidos nafténicos	LI	15	NE	E	NE	E	NE	NE	
49.01.1.01	Libros, folletos e impresos similares, técnicos y científicos y de enseñanza, con tapas de papel o cartón	LI	0	NE	E	NE	E	NE	NE	
49.01.1.02	Libros, folletos e impresos similares, litúrgicos, con tapas de papel o cartón	LI	0	NE	E	NE	E	NE	NE	
49.01.9.01	Otros libros, con tapas de papel o cartón	LI	0	NE	E	NE	E	NE	NE	
49.02.0.01	Diarios y publicaciones periódicas impresos, incluso ilustrados	LI	0	NE	E	NE	E	NE	NE	
59.05.1.02	Redes para pesca, de fibras sintéticas	LI	30	NE	E	NE	E	NE	NE	
71.05.1.01	Plata en bruto	LI	0	NE	E	NE	E	NE	NE	
71.13.0.01	Cubiertos, vajillas, juegos de té, de café y candelabros, de plata 925	LI	50	NE	E	NE	E	NE	NE	
74.01.2.01	Cobre blister	LI	5	NE	E	NE	E	NE	NE	Bajo reserva del artículo 7 del decreto-ley no. 63 de 21/XI/66 y Resolución 126 del CONCEX
74.01.3.01	Cobre electrolítico en todas sus formas de presentación (barras, lingotes, paralelepípedos (cakes), cilindros (billets), etc.), excepto wire bars y las granallas	LI	5	NE	E	NE	E	NE	NE	Bajo reserva del artículo 7 del decreto-ley no. 63 de 21/XI/66 y Resolución 126 del CONCEX

(1) Excepcionalmente y sin que constituya precedente, el cupo no utilizado correspondiente al año 1981 es adicionado al del año 1982.

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
74.01.3.03	Cobre en wire bars	LI	5	NE	E	NE	E	NE	NE	Bajo reserva del artículo 7 del decreto-ley no. 63 de 21/XI/66 y Resolución 126 del CONCEX.
78.01.1.01	Plomo en lingotes o panes	LI	5	NE	E	NE	E	NE	NE	Bajo reserva del artículo 7 del decreto-ley no. 63 de 21/XI/66 y Resolución 126 del CONCEX
78.01.1.11	Plomo electrolítico en lingotes <u>in</u> clusive en panes	LI	5	NE	E	NE	E	NE	NE	Bajo reserva del artículo 7 del decreto-ley no. 63 de 21/XI/66 y Resolución 126 del CONCEX
79.01.1.01	Cinc en bruto, no aleado, en <u>lingo</u> tes o panes	LI	5	NE	E	NE	E	NE	NE	Bajo reserva del artículo 7 del decreto-ley no. 63 de 21/XI/66 y Resolución 126 del CONCEX
79.01.2.01	Zamac en lingotes	LI	5	NE	E	NE	E	NE	NE	Bajo reserva del artículo 7 del decreto-ley no. 63 de 21/XI/66 y Resolución 126 del CONCEX
81.04.2.01	Bismuto en bruto	LI	5	NE	E	NE	E	NE	NE	
81.04.2.02	Cadmio en bruto	LI	5	NE	E	NE	E	NE	NE	Bajo reserva del artículo 7 del decreto-ley no. 63 de 21/XI/66 y Resolución 126 del CONCEX

//

ANEXO II

PREFERENCIAS ACORDADAS POR PERU PARA LA  
IMPORTACION DE LOS PRODUCTOS NEGOCIADOS

---

Nota: A partir del 1o. de enero de 1982, las posiciones 84.45.6.01, 84.45.6.02 y 84.53.0.01 no estarán comprendidas en las disposiciones del artículo tercero del Protocolo modificadorio, salvo que el mencionado artículo continúe rigiendo para estos productos en algún otro acuerdo parcial que Perú suscriba con otro país miembro.

me

//



//

NABALALC	PRODUCTO	ARANCEL NACIONAL	RESIDUAL (AD-VALOREM)	OBSERVACIONES
1	2	3	4	5
02.01.2.02	Hígados	20*	2	Régimen agropecuario (1)
02.01.2.03	Lenguas	20*	2	Régimen agropecuario (1)
02.01.2.99	Riñones y corazones (excepto de porcinos)	20*	2	Régimen agropecuario (1)
09.04.0.01	Pimienta (del género "Piper"), sólo entera	50	30	
09.07.0.01	Clavo de especia (clavo de olor) (frutos, clavillos y pedúnculos)	50	25	
15.07.1.09	Aceite de lino (linaza), en bruto	15	10	Régimen agropecuario (1)
15.07.1.16	Aceite de oiticica, en bruto	15	10	Régimen agropecuario (1)
15.07.2.16	Aceite de oiticica, purificado o refinado	20	10	
15.16.0.02	Carnauba	20	5	
20.02.1.03	Arvejas, en recipientes herméticamente cerrados	60	40	Régimen agropecuario (1)
20.06.1.05	Conservas de duraznos (melocotones), al natural	30	15	
20.06.2.05	Conservas de duraznos (melocotones), en almíbar	30	15	
20.06.4.02	Nueces o castañas de caju, en paquetes o envases que no pesen más de 2 kg.	60	35	
27.06.0.01	Alquitranes de hulla	15	10	
27.13.1.01	Parafina, incluso coloreada	15	1	
28.20.2.01	Corindones artificiales	15	10	
28.56.0.02	Carburo de silicio (silicuro de carbono, carborundo)	15	10	

\* Por Decreto Supremo no. 076-81-EF de fecha 2 de abril de 1981 se ha establecido temporalmente un derecho de importación de cero por ciento (0%) ad-valorem CIF, hasta el 31 de diciembre de 1981. Estas modificaciones transitorias no alteran los términos del presente Acuerdo.

(1) Ver régimen agropecuario en Anexo.

//

1	2	3	4	5
29.15.1.01	Acido oxálico	20	12	
29.16.1.01	Acido láctico, técnico	20	12	
29.24.0.02	Lecitina	25	15	
29.39.3.99	Las demás hormonas córtico-suprarrenales y similares, sus ésteres y sus sales	10	5	
30.05.3.01	Cementos para obturación dental	35	30	
32.01.0.01	Extracto curtiente de acacia	20	10	Régimen agropecuario (1)
32.08.9.01	Composiciones vitrificables	30	20	
35.03.1.01	Gelatinas	25	10	
35.03.2.99	Cola fuerte	25	20	Régimen agropecuario (1)
37.03.1.01	Papeles y cartulinas, estén o no impresionados, pero sin revelar, para imágenes monocromas, para la producción de calcos fotográficos (diazoicos, ozalid, ferroprusiato y análogos), excepto para la reproducción de planos y dibujos industriales (diazoicos, ozalid, ferroprusiato y análogos)	35	15	
37.03.1.02	Papeles, estén o no impresionados, pero sin revelar, para imágenes policromas	35	15	
40.06.1.02	Soluciones y dispersiones amoniacales de caucho natural o sintético, especiales para sellar envases de hojilata	30	17	
47.01.3.04	Pastas químicas de madera, a la soda y al sulfato, blanqueadas, de coníferas, de hebra larga (con perforaciones)	15	5	
49.01.1.01	Libros, folletos e impresos similares, técnicos y científicos y de enseñanza, con tapas de papel o cartón	0	0	

(1) Ver régimen agropecuario en Anexo.

88

//



//

1	2	3	4	5
49.01.1.02	Libros, folletos e impresos similares, litúrgicos, con tapa de papel o cartón	0	0	
49.01.9.01	Otros libros, con tapa de papel o cartón	0	0	
49.02.0.01	Diarios y publicaciones periódicas impresos, incluso ilustrados	0	0	
70.11.0.04	Bulbos de vidrio para tubos catódicos de televisión	5	1	
76.04.0.01	Hojas y tiras delgadas de aluminio de 0,20 mm. o menos de espesor, sin soporte ni impresos	15	8	
76.05.0.01	Polvo y partículas de aluminio	25	15	
82.07.0.01	Herramientas de corte para trabajar metales constituidos por carburos metálicos y cobalto (50%), llamadas "bits" (1)	20	15	
82.11.1.02	Maquinillas de afeitar, incluso acondicionadas en cajas o estuches con hasta 10 hojas, sueltas, en expedidores o en cinta o banda	25	10	
82.11.8.02	Hojas para maquinillas de afeitar, sueltas o acondicionadas en expedidores o en cajas	35	10	
84.23.2.02	Tractores niveladores ("bulldozers")	15	5	
84.23.2.99	Las demás máquinas para excavación, explanación, nivelación y trabajos semejantes	15	5	
84.23.8.02	Puntas y dientes para las máquinas de la subposición 84.23.2	15	5	

(1) El presente ítem fue considerado en la negociación para ser incorporado al Acuerdo definitivo con una preferencia que regiría por un año, prorrogable por otro, siempre que no se hubiese iniciado la producción subregional de este producto.

1	2	3	4	5
84.41.8.02	Agujas para máquinas de <u>co</u> <u>ser</u>	30	15	
84.45.3.99	Fresadoras verticales, hori zontales y universales (1)	35	20	
84.45.6.01	Tornos a revólver	45	35	
84.45.6.02	Tornos paralelo universal	45	35	
84.51.1.01	Máquinas de escribir eléctri cas	40	20	
84.51.1.99	Las demás máquinas de escri bir	40	20	
84.52.2.02	Máquinas de contabilidad eléc tricas	40	20	
84.52.3.01	Cajas registradoras mecáni cas (manuales)	40	20	
84.52.3.02	Cajas registradoras eléctri cas	40	20	
84.53.0.01	Máquinas automáticas para tratamiento de la informa ción y sus unidades; lecto res magnéticos u ópticos, máquinas para registro de in formaciones sobre soporte en forma codificada y máquinas para tratamiento de estas in formaciones, no especifica das ni comprendidas en otras posiciones; excepto las in tercaladoras	30	20	
84.61.9.01	Válvulas de control de gas en campos petrolíferos "val pack" de tipo árbol de Na vidad	15	10	
85.02.2.01	Imanes permanentes	50	30	
85.20.8.01	Casquetes de bronce para la fabricación de lámparas in candescentes	10	7	
90.07.1.01	Aparatos fotográficos de fo co fijo (2)	55	20	
90.19.1.01	Aparatos para facilitar la audición a los sordos	10	5	
95.08.0.01	Cápsulas de gelatina vacías para medicamentos	25	5	

(1) El presente ítem fue considerado en la negociación para ser incorporado al Acuerdo definitivo con una preferencia que regiría por un año, prorrogable por otro, siempre que no se hubiese iniciado la producción subregional de este producto.

(2) El presente ítem fue considerado en la negociación para ser incorporado al Acuerdo definitivo con una preferencia que regiría por dos años.

//

ANEXO

CONDICIONES A QUE ESTA SUJETA LA COMERCIALIZACION  
DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS (REGIMEN AGROPECUARIO)

1. En concordancia con el artículo 23 del Decreto Legislativo no. 2 (Ley de Promoción y Desarrollo Agrario) la importación y exportación de productos agrarios incluyendo subproductos y su comercialización, pueden efectuarse por cualquier persona natural o jurídica dentro de las disposiciones tributarias y aduaneras vigentes.

Lo anterior se aplica a todos los productos comprendidos en los Acuerdos de alcance parcial suscritos por el Perú al amparo de la Resolución 1 del Consejo de Ministros.

2. Las restricciones de carácter sanitario u otras, serán fijadas en el momento de extenderse el respectivo permiso fito y/o zoonosanitario de importación, los que se encuentran comprendidos en el Reglamento de Importación de Animales, Productos y Subproductos de origen animal, aprobado por R.S. no. 17-76-AL de 5 de octubre de 1976 y en el Reglamento Sanitario para la Importación y Exportación de Productos y Subproductos de origen vegetal, aprobado por R.S. no. 016-76-AL de 25 de octubre de 1976.

Lo expresado significa que la restricción para importación de cualquier producto estaría supeditada a la situación fito y zoonosanitaria del país de origen (Argentina, Brasil, Chile, México, Paraguay o Uruguay).

De otro lado se hace notar, que de conformidad al Reglamento Sanitario en mención está prohibida la importación de toda clase de hortalizas y frutas al estado fresco de cualquier país, con excepción de peras y duraznos procedentes de la República de Chile.

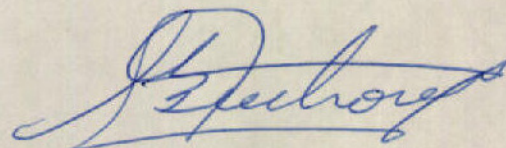
3. La carne y menudencias, estarán sujetas a regulación de cuotas, establecidas anualmente por el Ministerio de Agricultura.

Los productos agrícolas de consumo directo, estarán sujetos a regulación de volúmenes, establecidas por el Ministerio de Agricultura.

4. Para el caso de las maderas cada cargamento y cada especie deberán estar amparados por el correspondiente Certificado Fitosanitario y una Constancia del Grado de Calidad, expedidos por los organismos oficiales pertinentes.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Montevideo, 8 de enero de 1982.



FRANKLIN BUITRON AGUILAR  
SECRETARIO GENERAL ADJUNTO